



CONSTANCIA: El día 11 de febrero hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora rectificara el correspondiente noticiamiento. No lo hizo.

Armenia, 22 de febrero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00636-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 4 de diciembre del año anterior, requirió al demandante, en aras de que notificara **debidamente** al suplicado, a través de conductos virtuales, esto es enmendando las falencias en que se había incurrido, particularmente en torno al adosamiento de los soportes a que había lugar. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que propiciaría, **de manera adecuada**, la participación del rogado en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los laboríos de contradicción.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 11 de febrero, el interesado se abstuvo de concretar el obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita.

Así, se decretará la indicada modalidad de abdicación, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

A la par de ello, se levantarán las afectaciones precautorias decretadas en su oportunidad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el encartado, en razón de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL. **Líbrese el competente mensaje de datos con destino a la señalada autoridad.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ee3eeacbe8f9d53a343c7bb29c9c125aa41d6938dd79cd6767dbb1606b074c

Documento generado en 22/02/2021 10:06:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**